

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1169.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1248.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros en telegrama de hoy me dice:

«Tengo la satisfacción de participar á V. S. que á mas de Alemania, Inglaterra y Francia, han reconocido al gobierno español, Italia y Portugal.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 15 agosto de 1874. — Cipriano Garíjo.

Núm. 1249.

Negociado 2.º—Correos.—Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se publica el siguiente pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Montuiri y Felanitx, pasando por Porreras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Montuiri á Felanitx la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 2 horas 45 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas conve-

nientes de la línea, á juicio del administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion au-

mento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el gobernador de dicha provincia y los alcaldes de Montuiri y Felanitx asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos el dia 9 de setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de setecientas pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Palma de Mallorca ó en las subalternas de Rentas de Montuiri y Felanitx como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta, á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito de las oficinas del gobierno de Palma de Mallorca para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. »de tal, vecino de residente en »Me obligo á desempeñar la conduccion »del correo diario á caballo ó en carruaje desde Montuiri á Felanitx y vice-versa; por el precio de pesetas »anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el presidente del Poder Ejecutivo de la República. Fecha y firma del interesado.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

BANCO BALEAR.*Situación del Banco Balear en 31 de julio de 1874.*

		ACTIVO.	
Caja.....	Metálico	Pesetas. 472,401'38	} 2.674,726'38
	Billetes.	2.202,625' »	
Cartera...	Descuentos y préstamos.	3.776,208'17	} 4.448,340'59
	Efectos por negociar.	126,090'87	
	Bonos del Tesoro.	546,041'55	
Corresponsales.		90,633'90	
Cuentas transitorias.		261,047'66	
Propiedades del Banco		122,559'26	
Gastos generales.		3,661'88	
Idem de instalacion.		13,000' »	
Mobiliario.		9,000' »	
			7.622,969'67
Depósitos en custodia (valor nominal).	729,000' »		
Idem en garantía (idem idem).	9.967,750' »		10.696,750' »

		PASIVO.	
Capital.		1.000,000' »	
Billetes emitidos.		3.000,000' »	
Depósitos voluntarios		2.544,730'84	
Cuentas corrientes.		705,509'92	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.		333'09	
Fondo de reserva		100,000' »	
Fondo de edificación.		174,838'71	
Fondo especial del Reglamento.		4,180'73	
Efectos á pagar.		2,620' »	
Beneficios por liquidar.		80,537'73	
Ganancias y pérdidas.		13,218'65	
			7.622,969'67
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal).	729,000' »		
Idem por idem en garantía (idem idem).	9.967,750' »		10.696,750' »
			Pesetas. 18.319,719'67

Palma 31 julio de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—
Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—
El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de agosto de 1874.—El director general, Angel Mansi,

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la que deberá tener lugar el día y hora señalada en la condición 13 en este gobierno de provincia.

Palma 14 de agosto de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1251.**DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.****COMISION PERMANENTE.**

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil

durante el pasado mes, sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	'19
Id. de cebada de 6'9375 litros.	'90
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	'03
Id. de paja de cebada para gergones.	'04
Litro de aceite.	'97
Kilógramo de leña.	'02
Id. de carbon.	'06
Racion de vino de 0'504 litros.	'18
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	'63
Id. id. de carnero de id.	'55

Palma 17 agosto de 1874.—El vice-presidente de la Comisión permanente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la Comisión permanente, Silvano Font.

Núm. 1252.**SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de noviembre de 1871, inserto en el Boletín oficial de 6 de diciembre de dicho año, en los quince últimos días del próximo mes de octubre tendrán

lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica del poder judicial y en el art. 5.º del mismo Reglamento. Las solicitudes dirigidas al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia deberán presentarse en esta Secretaría dentro de los primeros quince días del próximo mes de setiembre, espresando en ellas el aspirante si pretende obtener título que se habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 13 de agosto de 1874.—Pedro Alcover, secretario interino.

Núm. 1253.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo edicto se llaman á los que se crean con derecho á la herecacia del difunto Miguel Quetglas y Salamanca, vecino que fué de la villa de Muro, para que dentro del termino de veinte dias se presenten á deducirlo en las diligencias ejecucion de sentencia de la causa instruida en este juzgado y escribania del actuario contra Antonio Queiglas y Barceló por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—Por mandato de S. S., Pedro Gortarredona.

Núm. 1254.**CAPITANIA GENERAL DE MARINA.****DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.***Secretaria.*

Dispuesto por la superioridad, se fije un nuevo y último plazo para que los dueños ó consignatarios de los géneros y efectos que todavía existen en este Arsenal y á continuación se relacionan, procedentes de los que conducian los vapores *Bilbao, Victoria, Darro y Estremadura*, al ser apresados por los insurrectos cantonales, se presenten á recogerlos; se llama nuevamente á aquellos por medio del presente edicto para que puedan verificarlo en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin que lo efectúen, se procederá con los que todavía resten, á lo que hubiere lugar, con arreglo á las instrucciones recibidas.

- 280 Piezas cristal de colores.
- 201 Kilógramos cueros curtidos.
- 111 Paquetes de púas de Paris.
- 71 Pieles abecerradas.
- 61 Pañuelos.
- 55 Paquetes de hilo de cáñamo.
- 45 Kilógramos de algodón para torcidas.
- 40 Paquetes de estambre.
- 36 Paquetes de cintas para botas.
- 30 Paquetes de cordones de colores.

- 27 Id. de torcidas.
- 20 Tubos de cristal para quinqués.
- 20 Botes de cristal con medicinas.
- 20 carteras de niño.
- 20 Piezas de algodón para tejer.
- 19 Paquetes de lana.
- 19 Pozillos ordinarios.
- 18 Trozos de záfiro.
- 16 Pares de alpargatas.
- 15 Piezas de lienzo de algodón.
- 15 Viseras.
- 15 Paquetes de barajas.
- 15 Resmas de papel ordinario.
- 11 Piezas de muselina.
- 11 Paquetes chicos de algodón.
- 10 Piezas de inglesina.
- 10 Paquetes de forros de gorras.
- 10 Pacas de algodón.
- 10 Resmas papel para periódicos.
- 10 Barras de jabon ordinario.
- 9 Piezas de indiana.
- 9 Bragueros.
- 8 Piezas de papel de colgaduras.
- 7 Piezas de muleton.
- 7 Trozos de pelon.
- 7 Paquetes de badanas para gorras y sombreros.
- 6 Trozos de indiana negra.
- 6 Paquetes de botones.
- 6 Pieles de becerro negras.
- 6 Piezas de papel.
- 6 Kilógramos cera virgen.
- 4 Piezas de percalina.
- 4 Id. de gemniga.
- 4 Trozos de percal.
- 4 Paquetes de lesnas.
- 4 Paquetes de pintura azul.
- 3 Trozos de percalina.
- 3 Paquetes de huatas.
- 3 Id. de gelatinas.
- 3 Tazas ordinarias.
- 3 Paquetes de cinta amarilla.
- 2 Trozos de inglesina.
- 2 Paquetes de corchetes.
- 2 Id. de lienzo blanco y negro.
- 2 Peines para tejedores.
- 2 Paquetes geringuillas de cristal.
- 1 Pieza de tartan.
- 1 Id. de damas.
- 1 Id. de labal.
- 1 Id. de paten.
- 1 Id. plancha azul.
- 1 Paquete de medias negras.
- 1 Caja de medias para niños.
- 1 Badana morada.
- 1 Paquete de tinteros de asta.
- 1 Paquete de hilo negro.
- 1 Id. de tila.
- 1 Id. de cebada.
- 1 Trozo de lámparas de plata ó metal blanco.
- 1 Candelero de plata ó metal blanco.
- 1 Paquete de pintura de colores.
- 1 Resma de papel de color de rosa.
- 1 Fardo de suela con peso de 150 kilogramos, marca F. T. para Málaga.
- 1 Id. de badana blanca con id. de 16 kilogramos.
- 2 Pacas papel marca F. B. C. Málaga.
- 3 Fardos pieles con peso de 51 kilogramos.
- 44 Kilógramos púas de Paris.
- 7 Id. puntas para zapateros.
- 44 Paquetes hilo de zapatero.
- 45 Piezas cintas de algodón de varios colores.
- 1 Id. algodón hilado.
- 7 Paquetes estambre de varios colores.
- 1 Id. cordoncillos para botas.
- 1 Id. cordon negro.
- 2 Id. ovillos de algodón.
- 4 Cajas de ojetes de metal.
- 1 Paquete lesnas de zapatero.

- 74 Punteras de metal para zapatero.
- 147 Badanas para gorras.
- 1 Cuadro con lamina de San Rafael.
- 1 Cajon retales de suela.
- 25 Ormas viejas de varios tamaños.
- 1 Martillo viejo de zapatero.
- 1 Cuchilla id. de id.
- 4 Herramientas de id.
- 11 Paquetes de velas esteáricas.
- 78 Cascos de sardinas.
- 17 Pipas de envase.
- 7 Id. llenas de aguardiente.
- 3 Id. medio llenas con id.
- 1 Barril chico con ocre.
- 1 Barril cola de carpinteros.
- 2 Botas frascos vacios.
- 1 Id. abiertas con id.
- 1 Id. chica con grasa.
- 2 Cajas abiertas de drogas.
- 1 Barril abierto con cascales.
- 1 Id. con resina.
- 1 Saco abierto con zarzaparrilla.
- 1 Barrica cerrada, marca D. U.
- 1 Id. chica con ocre.
- 1 Fardo con palo jabon.
- 1 Caja abierta de cristal.
- 1 Saco chico con raices.
- 8 Sacos palos de tinte.
- 1 Caja abierta de drogas.
- 1 Cruz de peso.
- 1 Fogon chico de fierro.
- 1 Arado de id.
- 1 Saco piezas sueltas de id.
- 1 Fardo papel marquilla.
- 1 Romana con pilon.
- 12 Sacos de cochinilla.
- 1 Dama juana de ácido sulfúrico.
- 1 Barril chico de drogas.
- 1 Saco palo campeche en polvo.
- 1 Colchoneta listada.
- 2 Tinajas vacias.
- 53 Sacos de lona vacios.
- 7 Trozos vaqueta.
- 4 Id. de cuero.
- 1 Medida de media fanega.
- 1 Cofre chico roto.
- 24 Pieles blancas chicas.
- 164 Piezas de cinta.
- 4 Rollos papel azul.
- 20 Frascos de tinta.
- 5 Tacos de billar.
- 2 Peines de tejer.
- 18 Paquetes cola de pescado.
- 5 Id. algodón de torcidas.
- 3 Id. id. para hacer cerillas.
- 1 Id. fundas de gorras.
- 1 Arca mediana.
- 1 Id. chica con varias prendas.
- 32 Correas para gorras.
- 8 Piezas de inglesina.
- 2 Id. paten.
- 2 Id. mul-ton.
- 18 Id. indiana de colores.
- 1 Id. de bayarga.
- 1 Id. asargado.
- 2 Id. lienzo.
- 4 Id. percalina negra.
- 1 Id. astracan.
- 1 Id. muselina.
- 1 Id. indiana fondo café.
- 6 Trozos astracan.
- 7 Id. indiana.
- 2 Trozos de paten.
- 2 Id. tartan.
- 4 Id. mul-ton.
- 1 Muselina.
- 4 Id. Trafalgar.
- 4 Id. pelon.
- 313 Pañuelos para cuello fondo café.
- 20 Pañuelos para cuello, encarnados.
- 45 Id. para cabeza fondo negro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general en virtud de queja elevada por D. José Ramos Maestre, Registrador de la propiedad de Elche, contra los procedimientos seguidos por el presidente de la Audiencia de Albacete y Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo para hacer efectiva cierta cantidad de que se supone responsable al recurrente por falta de uno de los indices del Registro de Almodóvar, que anteriormente habia de empeñado, de cuyo expediente resulta:

Que D. José Ramos Maestre sirvió el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo desde 23 de abril de 1862 hasta marzo de 1870 en que fué trasladado á Elche, con cuyo motivo se verificó la visita extraordinaria prevenida por el art. 263 del reglamento vigente, de la que se extendió la consiguiente acta:

Que habiendo sucedido en el Registro como Registrador propietario D. Joaquin Fernandez Mier, y trasladado este despues al de Pontevedra, tuvo lugar asimismo la visita extraordinaria, resultando de las dos efectuadas en las épocas referidas la falta de algunos indices modernos:

Que con t l motivo, el presidente de la Audiencia de Albacete dictó providencia ordenando al Juez de Almodóvar que hiciese entender al último Registrador que debia formar los indices prevenidos en el art. 170 del reglamento, previniéndose posteriormente por la presidencia de la audiencia al Juez que procediese á la formacion de los indices por cuenta de los dos Registradores Ramos Maestre y Fernandez Mier, y que diese cuenta á su tiempo del cargo correspondiente á cada uno de los Registradores morosos, para reclamar de los mismos su importe por conducto de los presidentes de las Audiencias de Valencia y la Coruña:

Que como el Registrador interino manifestare no tener fondos disponibles para anticipar gastos, y graduar en 3.000 reales el coste de los trabajos correspondientes á la época del primer Registrador, y en 400 los relativos á la del segundo, se dió orden al Juez para que por conducto de los presidentes indicados reclamase las expresadas cantidades; dictándose además otra providencia para que el Juez procediese contra la fianza de Ramos Maestre:

Que además, y entendiendo que así cumplia con lo mandado, el Juez de Almodóvar exhortó al de igual clase de Elche para que procediese por la via de apremio contra los bienes del registrador citado por cantidad de 750 pesetas, lo que tuvo lugar en 16 de julio de 1871 á pesar de los recursos entablados por el interesado, haciéndose embargo del mobiliario de su habitacion que fué enajenado, y reteniéndole al propio tiempo la tercera parte de los honorarios que devengaba por el cargo que venia desempeñando, y cierta cantidad que aparecia depositada á su favor en el Juzgado municipal:

Que hecha efectiva la suma por que se habia procedido y unida esta á la entrega por el Registrador Fernandez Mier, se pusieron ámbas á disposicion del Juez de Almodóvar y del actual Registrador del expresado distrito para que procediese á la formacion de los indices que hasta ahora no aparecen formados:

Que contra las providencias del presidente de la Audiencia y los indicados autos del Juez y los procedimientos seguidos por virtud de todo ello, D. José Ramos Maestre ha recurrido á la Direccion de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado en instancia de 10 de octubre de 1872; y despues de oirse al presidente de Albacete sobre el asunto, se ha informado por el

Negociado respectivo de la Direccion, haciendo notar en primer término los defectos é irregularidades en que han incurrido aquella autoridad y el Juez de primera instancia del partido, defectos é irregularidades que se contraen: primero, á haber considerado como cantidad líquida, cierta y justificada la suma de 3.000 rs. en que el Registrador interino calculó aproximadamente los gastos que habia de ocasionar la formacion de los indices que debia haber dejado hechos Ramos Maestre, y haber mandado proceder contra este como si fuesen deudas legalmente reconocidas y declaradas, ó créditos en favor del Estado: segundo, el haber acordado el presidente de la Audiencia de Albacete que se hiciese efectiva la expresada cantidad sobre la fianza que tiene prestada el referido Registrador y haberse dirigido el Juez de Almodóvar al presidente de la de Valencia para que de la citada fianza se sacasen los 3.000 rs. y se remitiesen á dicho Juzgado, acuerdo que parece se suspendió: tercero, que el referido Juez exhortó al de Elche para que se procediese por la via de apremio para hacer efectiva la suma expresada; y cuarto, el haber continuado este procedimiento privilegiado y extraordinario, no obstante los recursos de alzada y queja ejercitados por Ramos Maestre en mayo y junio de 1871:

Que el Negociado referido en ocupó en segundo término en determinar el carácter puramente administrativo de que estaban investidos los Jueces de Almodóvar y el de Elche al acordar el primero la via de apremio y ejecución el segundo, y de la usurpacion de atribuciones que por su consecuencia han cometido; y haciendo las observaciones que ha juzgado necesarias para el esclarecimiento del asunto referentes á las irregularidades que se dejan consignadas, así como sobre la incompetencia del presidente y Jueces citados para dictar las providencias y acuerdos que se llevaron indebidamente á efecto, propuso: primero, que se declaren nulas las providencias del presidente de la Audiencia de Albacete, por las que se previno á D. José Ramos Maestre y D. Joaquin Fernandez Mier, Registradores que habian sido de Almodóvar, que satisficase al interino las sumas de 3.000 rs. y 400 reales respectivamente que el último habia señalado como necesarias para formar y rectificar los indices del Registro: segundo, que asimismo se declaren nulos los acuerdos del presidente, en virtud de los cuales se mandó proceder contra la fianza que dichos interesados tienen prestada como Registradores actuales de Elche y Pontevedra, y las diligencias practicadas para la ejecución de dichos acuerdos: tercero, que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las providencias dictadas por el Juez de Almodóvar, mandando proceder por la via de apremio contra los bienes de D. José Ramos Maestre, así como todas las diligencias practicadas en su consecuencia: cuarto, que el Registrador de Almodóvar proceda á rectificar y completar, con arreglo á la prevenido en el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, los indices del Registro, sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda por los gastos que esta operacion le ocasione:

Considerando que las providencias y acuerdos del presidente de la Audiencia de Albacete y del Juez de primera instancia de Almodóvar, sobre no hallarse fundados en preceptos claros y terminantes de la ley especial aplicable al caso, comprende algunas disposiciones contrarias á los principios generales del derecho:

Considerando que uno de estos acuerdos es el que determina la responsabilidad de los Registradores Ramos Maestre y Fernandez Mier por las cantidades que tuvo á bien

apreciar como necesarias para verificar la formacion de los indices el Registrador interino de Almodóvar sin que este hubiese justificado la necesidad de las sumas de 3.000 y 400 respectivamente, ni su inversion, y sin dar cuenta á los Registradores agraviados hasta el momento de reclamarles las cantidades indicadas:

Considerando que es igualmente irregular é infundado el otro acuerdo, por el que dadó por supuesto que la cantidad reclamada es líquida y que el crédito estaba revestido de los caracteres legales suficientes se mandó seguir procedimiento de apremio contra el Registrador Ramos Maestre, embargando el mobiliario de su casa-habitacion, el cual le fué vendido en publico remate á pesar de las protestas y recursos promovidos por el interesado.

Considerando que el modo de proceder de los Jueces de Almodóvar y Elche no está ajustado á la ley hipotecaria vigente ni á los principios del derecho comun, é implica notable desconocimiento de la ley:

Considerando que la providencia del presidente de la Audiencia de Albacete y el acuerdo del Juez del distrito sobre deducion de la fianza de Ramos Maestre de la suma de 3.000 rs., objeto de la responsabilidad que se le queria exigir, son contrarios á lo determinado en el art. 313 de la ley hipotecaria que señala las responsabilidades á que están exclusivamente afectas las fianzas de los Registradores, y nulos por consecuencia:

Considerando que es evidente, por lo tanto, que el presidente de la Audiencia de Albacete y el Juez de Almodóvar han dictado providencias contrarias á derecho y se han atribuido facultades que no les corresponden, puesto que obrando con el carácter puramente administrativo que les competia, adoptaron disposiciones como la del procedimiento de embargo que reviste facultades puramente judiciales:

Considerando que la apelacion entablada por el Registrador Ramos Maestre contra las providencias á que se viene aludiendo, que son asimismo esencialmente administrativas, constituye un recurso autorizado por la ley y que la Administración está llamada á resolver y determinar, lo cual hace innecesario entrar en otro orden de consideraciones para saber si el presidente y los Jueces usurparon atribuciones judiciales, y podrá ó no promoverse con este motivo cuestion de competencia, problemas ámbos que deben quedar íntegros para en su caso;

El presidente del poder Ejecutivo de la Republica, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Se declaren nulas las providencias y acuerdos del presidente de Audiencia de Albacete y Juez de Almodóvar, por las cuales se exigió á los Registradores D. José Ramos Maestre y D. Joaquin Fernandez Mier, Registradores que habian sido de Almodóvar, las sumas de 3.000 rs. y 400 rs. respectivamente señaladas por el Registrador interino como necesarias para formar y rectificar los indices del Registro, así como tambien los acuerdos sucesivos que determinaron la forma de hacer efectiva la cantidad correspondiente al primero de los funcionarios indicados.

2.º Se declaren asimismo nulos todos los procedimientos seguidos para llevar á efecto el embargo y venta de los muebles de la casa de Ramos Maestre, así como las demás retenciones que se efectuaron, debiendo devolverse al interesado, si ya no se hubiere hecho, las sumas embargadas y retenidas, así como las pertenecientes á Fernandez Mier.

3.º Que el Registrador actual de Al-

modóvar proceda á la formacion ó rectificación de los índices del Registro.

Y 4.º Que se imponga á los expresados Registradores la multa que el presidente de la Audiencia de Albacete estime conveniente segun lo prescrito en el art. 322 de la ley hipotecaria.

Lo que de orden del mismo Sr. presidente digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1874.

—Alonso Martinez.—Sr. Director general de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 17 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes del distrito forestal de Castellon denunció el hecho de que en el monte denominado los Izquierdos, término de Villahermosa y correspondiente á sus propios, se habian cortado 472 pinos, de los que solo se hallaron 40 dentro del monte, cuyo daño, segun dictámen pericial, ascendia á la suma de 505 pesetas; é instruidas diligencias gubernativas y comprobado el hecho, el gobernador de la provincia, en el supuesto de que podia dar lugar al delito de hurto segun lo define el artículo 330 del Código penal, pasó el expediente al juez de primera instancia de Lucena:

Que abierta sumaria por el Juzgado, no apareciendo demostrado quiénes fueran los autores del daño, recayó auto de sobreesimiento, el cual fué revocado por el Tribunal superior, que mandó al juez inhibirse del conocimiento, porque siendo la cuantía del daño menor de 2.500 pesetas, solo á la Administracion competia su represion y castigo, al tenor de lo dispuesto en el reglamento de 17 de mayo de 1863, y conforme tambien con lo declarado en sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1871:

Que devueltas las actuaciones al gobernador, esta autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, se declaró incompetente para conocer, aduciendo la razon antes expuesta, con respecto á la posibilidad de que constituyera un delito el hecho que se perseguia, y se remitió de nuevo al juez todo lo actuado:

Que despues de instruir el incidente de competencia, el juez, aceptando los fundamentos aducidos por el gobernador y de acuerdo con el dictámen fiscal, revocó el auto de inhibicion; pero elevada en consulta esta providencia, el Tribunal superior la dejó sin efecto, alegando que al dictar la Sala su anterior proveido habia resuelto la cuestion de jurisdiccion y carecia el juez de atribuciones para volver sobre ella, con lo cual se dió por suscitada la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos, declara que cuando la infraccion de uno los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas de Montes de 1833, que tenga en ellos señalada pena, fuere el medio de

perpetrar un delito definido por el Código penal, ó cuando la cuantía del daño causado en el monte exceda de 1.000 escudos, corresponde castigar la infraccion y daño á los Tribunales ordinarios, absteniéndose de conocer los gobernadores de provincia:

Visto el párrafo tercero del art. 530 del código penal, que califica de reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos del daño cualquiera que sea su importancia pero salvo el caso en que el hecho deba calificarse la falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del mismo código, que define como faltas los hurtos en que el valor de la cosa hurtada no exceda de 10 pesetas, ó de 20, siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, y con tal de que el reo no aparezca dos mas veces reincidente:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1871, que admite como procedente el recurso de casacion por infraccion de ley siempre que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos por cuantía menor de 1.000 escudos, y cuando los dañadores no hayan sustraído la cosa objeto del daño:

Considerando que la infraccion á que se refiere la presente denuncia ha sido el medio necesario de perpetrar el delito de hurto, segun lo define el art. 530 del código penal; y por lo tanto á las autoridades administrativas está vedado conocer de ella, al tenor de lo prescrito en el artículo 124 del reglamento de 1863 y de lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo antes citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Madrid treinta de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. Gabriel Heim, propietario de varias minas de plomo situadas en el punto llamado San Estéban de Leces, provincia de Oviedo, solicitando que se habilite la aduana de Rivadesella para la exportacion de mineral de plomo, en razon á que este artículo por lo exiguo de su precio no puede soportar el gasto de transporte que seria necesario para conducirlo á la aduana habilitada más próxima:

Vistos los informes dados por el jefe de la Administracion económica de la provincia, administrador de la aduana de Gujón, jefe de la comandancia de carabineros y junta de agricultura, industria y comercio:

Considerando que la pretension de exportar el mineral de plomo por el puerto de Rivadesella está justificada por la distancia que hay desde las minas hasta Gijón ó Santander, que son las dos aduanas más próximas habilitadas al efecto, cuyo transporte absorberia los provechos de esta industria:

Y considerando que en la aduana de Rivadesella hay un empleado pericial que puede practicar los aforos, cuando se trate de los minerales pertenecientes á la clase de galenas que están gravados con derechos de arancel á la exportacion:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la aduana de Rivadesella, provincia de Oviedo, para la exportacion de mineral de plomo.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que se suprima la habilitacion que para efectuar operaciones de cabotaje tienen los puntos de Lage y Corme, provincia de la Coruña, en razon á que ha sido suprimida la Administracion de Rentas de Lage que autorizaba aquellas operaciones, y no debe haber puntos habilitados sin la autorizacion de una aduana ó de otra dependencia designada al efecto.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la real orden de 19 de febrero de 1872 por la que se autorizó al baron de Meron, vecino de Paris, para construir un embarcadero en la orilla izquierda del rio Tajo, inmediato al puente de Alcántara, en la provincia de Cáceres; con la obligacion, entre otras, de dar principio á las obras en el plazo de tres meses y de dejarlas concluidas en el término de un año:

Vistas las reales disposiciones de 23 de mayo y 24 de setiembre del mismo año, por las que se otorgaron al concesionario nuevos plazos para principiar los trabajos del embarcadero:

Vista la orden expedida por el Gobierno de la República en 26 de mayo de 1873, en la cual se advirtió al baron de Meron que, con arreglo á la legislacion vigente sobre aprovechamiento de aguas públicas, y á no mediar fuerza mayor, estaba obligado á continuar sin interrupcion las obras que apenas habia comenzado, y se le hizo entender que si no cumplia esta obligacion inexcusable se procederia á declarar caducada la autorizacion concedida:

Vistas las comunicaciones que han dirigido posteriormente al gobernador y al ingeniero jefe de la provincia, dando cuenta de que continuaban completamente abandonados los trabajos de que se ha hecho mérito:

Vistas las disposiciones adoptadas por V. S. y el gobernador de Cáceres con el fin de oír al concesionario ó su representante, á tenor de lo prescrito por el art. 203 de la ley de 3 de agosto de 1866:

Y considerando que la Administracion no puede prorogar indefinidamente el uso de autorizaciones de esta naturaleza sin perjudicar los intereses públicos y á los particulares ó empresas

que proyecten obras análogas á las concedidas;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por el ingeniero jefe de la provincia de Cáceres, ha tenido á bien declarar caducada la concesion que se otorgó al baron de Meron por la expresada real orden de 19 de febrero de 1872.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Para formar la junta de Patronos de la Basilica de Atocha é Instituto oftálmico de Madrid, con arreglo á lo prevenido en decreto de hoy,

Vengo en nombrar á los Sres. D. José Murga, Margués de Linares; D. José Maria Escibá y Romani, Marqués de Monistrol; D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio; D. José Genaro Villanova, D. José Diaz Benito, Don Santiago Angulo, D. Andrés del Busto, D. Marcos Sanz, D. Antonio Fernandez Duran, Conde de Villanueva de Perales; D. Eugenio Garcia Ruiz, D. Juan Bautista Topete D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto; D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Mariano Rius, Conde de Rius, D. Bonifacio de Blas, D. José Garcés de Marsillo, Conde de Benazuzá; D. Telesforo Montejo y Don Euleterio Maisonnave.

Dado en Madrid á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para constituir la Junta de Patronos del Colegio de Santa Isabel de Madrid, creada por decreto de 14 de Noviembre de 1873,

Vengo en nombrar á las Sras. Doña Pilar Osorio Gutierrez, Duquesa de Fernan-Núñez; Doña Maria Aguilera y Perales, Condesa de Fuenrubia; Doña Josefa Caballero, Condesa de Perales de Milla, y Doña Candelaria Alvear; y á los Sres. D. Joaquin Hissero, D. Juan Anglada, D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales; D. Joaquin José Cervino y D. Alberto Boch y Fusteguera, dejando sin efecto el decreto de 4.º de Abril último.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Castellon.

Vengo en nombrar á los Sres. D. Victoriano Fabra, Don Pedro Aliaga, D. Domingo Guzman, D. Vicente Fabregat, D. José Ballester, D. Pascual Matulano, D. Félix Carreras, D. Julian Mazza, D. Domingo Chillida, D. Vicente Roig y D. Eduardo Portall.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.